000720/2022

Comodoro Rivadavia, cinco de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. L. R., A. C. Y OTRO c/ M., L. A. Y OTROS s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 720/2022,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20231/2021), por haber interpuesto el Sr. L. A. M. (ID 865131) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 27/2022 fechada el 24/10/22.

I- En el memorial de expresión de agravios (ID 930479), la recurrente en el punto 1.A) solicita se haga lugar a la producción de la prueba pericial accidentológica denegada en primera instancia.

Expresa que la sentencia es arbitraria por los propios argumentos desarrollados, las explicaciones brindadas y no justificadas por el juez de grado. Luego de transcribir los puntos 5° y 6° del fallo concluye que a la luz de la teoría de la causalidad adecuada, la cuestión se reduce a responder si lo obrado por E. E. L. desplazó, en parte, el aporte causal de L. A. M.. Sostiene que este análisis, no puede ser realizado en abstracto; motivo por el cual, su desarrollo debe encontrarse basado en el modo en el cual la ley 24.449 interfiere con los términos de la sentencia condenatoria.

Agrega que el juez efectúa consideraciones y análisis en base a la prueba ya rendida en la causa penal y no le permitió que produzca los medios probatorios solicitados en su exordio de inicio, tendientes a demostrar que existió responsabilidad en

el actor en el incidente, lo cual permitirá atenuar su responsabilidad civil.

Solicita se designe perito accidentológico de oficio a fin de que se expida sobre los siguientes puntos, con fundada opinión y certificación: a) Determine la mecánica del accidente. b) Grafique en secuencia los momentos e instantes del accidente. c) Determine en base a las constancias de autos y de todas las actuaciones judiciales y administrativas, si el rodado automotor circulaba a exceso de velocidad, si ha realizado una maniobra brusca y prohibida, y su porcentaje en la generación-producción del accidente. d) Determine en base a las constancias de autos, si el rodado conducido por la víctima fuere culpable y responsable del accidente de tránsito, sea por inexperiencia e impericia, si realizo maniobra brusca y repentina, si conducía reglamentariamente y con la indumentaria correcta para el día de lluvia, estado de calzada resbaladizo y con oscuridad plena en momentos del horario relatado. e) Determine si el caso de autos fue provocado por una maniobra de las partes de autos o por un tercero y/o automotores terceros sobre los que esta parte no debe responder. f) Determine la incidencia y participación en porcentaje para generar el accidente de los automotores de los actores si así puede llevar a su informe pericial. g) Determine la responsabilidad fáctica y en base a sus conocimientos del generador-productor del accidente automotriz de los presentes actuados.

Refiere que el juez se limitó a analizar la ley de tránsito mas no la realidad de lo acontecido, lo cual torna en arbitraria la sentencia arribada y que lo

responsabiliza en 100%. Dice que invadió con su camioneta un espacio en el cual se encontraba vedada la circulación de vehículos cuando no hay ningún extremo en la causa penal que así lo indique en esos términos, pues solo puede colegirse que al momento de la colisión E. A. L. cumplía con las obligaciones mínimas a las que se encuentra subordinada la circulación de una bicicleta por la vía pública llevaba casco protector, vestía ropa de colores claros, era el único ocupante del rodado y llevaba luces y señalización reflectaria pero nunca se dice que invadió el carril del actor, situación que ocurrió y que se hubiera probado con la pericial accidentológica.

Concluye que el juez no explica cuál es la prueba pericial que analizó para razonar y concluir como lo hizo; llama su atención que no se haya permitido realizar esta prueba accidentológica que hubiera ilustrado si hay un grado de participación o no, de la víctima en el siniestro.

Al contestar los agravios la parte contraria (ID 1028242), nada dice al respecto.

II- El replanteo de la prueba en esta instancia que autoriza el inc. 2° del art. 263 del CPCC, además de ser fundado debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia.

Este instituto procesal es procedente para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada.

Así, la doctrina –pacíficamente- ha remarcado que la apertura a prueba en segunda instancia es de carácter excepcional y su interpretación es restrictiva (Cfme. Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal...", T. I, p. 832; Gozaini, Osvaldo E., "Código Procesal...", T. I, p. 570).

Así, la petición en los términos previstos por el inc. 2 del art. 263 del CPCC, no solo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del a quo, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada.

El precepto es claro en el sentido de imponer a la parte interesada la carga de invocar las razones acreditativas de la necesidad de la prueba y en formular una crítica razonada y concreta de los motivos en los que se apoyó la resolución denegatoria o declarativa de negligencia, en forma similar a lo que ocurre cuando se trata de una expresión de agravios o de un memorial (Cfme. Víctor De Santo, "La Prueba Judicial Teoría y Práctica", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.992, pág. 110 y ssgts., con cita de CNCiv., Sala B, ED, t. 26, p. 431; Sala F, LL, t. 145, p. 410, n° 28.181-S; Sala B, LL, t. 145, p. 369, n° 27.918- S).

De acuerdo a tales pautas de procedibilidad se adelanta que la petición del recurrente respecto de la prueba pericial accidentológica será desestimada.

En efecto, la prueba pericial accidentológica cuyo replanteo se requiere fue ofrecida por el Sr. L. A. M. -codemandado- en el ap. f), punto 9 del escrito de

contestación de demanda –ID 440538-, la cual fue rechazada el 8/3/22, en la audiencia preliminar en la cual la causa fue abierta prueba, por juzgar que no era pertinente su producción, en atención a las particularidades del caso.

Luego el Ministerio Público Fiscal remitió el legajo caratulado "L., E. A. s/ Homicidio Culposo R/V" –Nota fechada el 29/6/2022-, en el cual se encuentra agregado el dictamen realizado por el perito accidentológico de oficio, Lic. M. D. G. -fs. 152/184-, donde explica: a) Mecánica del accidente, b) Velocidad de los vehículos involucrados, c) Causa del accidente, d) Si en el accidente influyeron elementos ajenos a la voluntad del conductor y e) Sobre cualquier otro dato de interés para la investigación de la causa.

Y además, a fs. 285/311, se agregó el informe pericial del Lic. N. T. -perito de la parte demandada-.

Cabe aclarar que del contenido del escrito, no se han aportando razones que pudieran hacer viable la reconsideración del rechazo decretado por el a quo y la necesidad de realizar una tercera pericia, por lo que consideramos innecesaria su reproducción.

En tal contexto, como reiteradamente tiene dicho esta Sala la apertura a prueba en esta instancia tiene carácter excepcional, habida cuenta de que las situaciones que autorizan dicha apertura son expresadas por la ley de modo limitativo y deben encararse, en principio, con criterio restrictivo para no convertir a la segunda instancia en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de las partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos (cfr. Fenochietto, C. E.- Arazi Roland, "Código Procesal Civil

y Comercial, Comentado y Concordado", t. I, Editorial Astrea, 1983, pág. 830).

Por ello, debiendo ser analizado restrictivamente, corresponde rechazar la apertura a prueba solicitada (ID 930479 –Punto A)-, en el memorial de agravios del Sr. L. A. M..

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a autos para sentencia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la apertura a prueba solicitada (ID 930479 –Punto A)-, en el memorial de agravios del Sr. L. A. M..

2) Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA.**

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 238 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS